

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2150/86 DE LA COMISIÓN**

de 9 de julio de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1185/86 que fija, para el período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986, la cantidad máxima de ciertos productos del sector de las materias grasas que habrá de despacharse al consumo e importarse en España y Portugal

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 476/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se determinan las normas generales del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en Portugal de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 14,Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1183/86 de la Comisión, de 21 de abril de 1986, por el que se establecen las modalidades del régimen de control de los precios y de las cantidades despachadas al consumo en España de determinados productos del sector de las materias grasas <sup>(3)</sup>, prevé la fijación de las cantidades de aceites y de grasas que se despacharán al consumo en España, de los límites del volumen anual de las importaciones de dichos productos, y de la cantidad de las semillas de girasol recolectadas en España, de los límites del volumen anual de las importaciones de dichos productos, y de la cantidad de las semillas de girasol recolectadas en España que podrán beneficiarse dela ayuda compensatoria contemplada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86; que dichas cantidades han sido fijadas mediante el Reglamento (CEE) nº 1185/86 de la Comisión <sup>(4)</sup>; que, no obstante, en lo que se refiere a los aceites destinados a fines que no sean la alimentación humana, la evolución de las necesidades, especialmente respecto a aceites de ricino, de lino y de madera de China, justifica su modificación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 1185/86 se modifica del siguiente modo:

1. En la letra d) del apartado 1 del artículo 1, la cifra « 13 000 » se sustituye por « 20 000 ».
2. En la letra d) del apartado 1 del artículo 2, la cifra « 13 000 » se sustituye por « 20 000 ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de julio de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.<sup>(2)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 51.<sup>(3)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 17.<sup>(4)</sup> DO nº L 107 de 24. 4. 1986, p. 28.